

EXPEDIENTE: RR.SIP.0909/2014	Ma. Teresa Ruiz Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MA. TERESA RUIZ MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0909/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0909/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ma. Teresa Ruiz Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000104414, la particular requirió **en copia simple**:

“Solicito copia simple en versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo del predio ubicado en A. Musset #344, Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo, cuya cuenta catastral es _____ y el número de folio del Certificado es _____ solicitada en 2013-05-27. Gracias” (sic)

II. El ocho de mayo de dos mil catorce, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió el oficio SEDUVI/DGAU/8611/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, en donde comunicó a la particular la siguiente respuesta:

*“...
Sobre el particular, se informa de la búsqueda realizada en el archivo de esta Secretaría, con los datos proporcionados en su Solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se localizó el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio _____ del año 2013 para el predio de su interés.*

Derivado de lo anterior, se envía copia en versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio _____ del año 2013, toda vez que contiene datos personales en su carácter de confidencialidad, como el nombre y la firma de la persona que recogió el Certificado antes mencionado, así como la cuenta predial la cual



constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) por lo que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación” (sic)

III. El doce de mayo de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“No me entregan la copia simple en versión pública del certificado único de zonificación de uso de suelo, la mandan por internet totalmente ilegible con una marca de agua en tono azul, se solicitó en medio de entrega que se acudiría a la Oficina de Información Pública.

...

No quiero que me lo manden por internet, yo voy a recoger mis solicitudes pues la información de los certificados viene en letra muy pequeña, ilegible y con marca de agua que no deja ver nada. Quiero ir a recoger mis copias, como siempre lo he hecho, y no viola ninguna ley porque los datos quedan protegidos. Además, mi oficio de la Oficina de Transparencia no corresponde a mi solicitud” (sic)

IV. El catorce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000104414.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/2027/2014 del veintitrés de mayo de dos mil catorce, a



través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en donde defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

“ ...

Primero.- Ahora bien, tal y como lo señala la hoy recurrente la información así como el certificado de zonificación de uso de suelo fue entregado a través del Sistema INFOMEX entregándosele dicha información; cabe mencionar que dicha entrega se hizo en completo apego a los principios establecidos en el artículo 2 de la ley de la materia como lo es el principio de información, celeridad y transparencia; aunado a lo anterior, la información fue entregada tomando en consideración algunos criterios emitidos por el órgano garante respecto de considerar la gratuidad de la entrega de información si esta no rebasa determinado número de fojas, como es el caso que nos ocupa.

Asimismo, y en virtud de las complicaciones tecnológicas de los recursos materiales con que cuenta esta Oficina de Información Pública resulta notorio que el escaneo de la información puede ser ilegible, aunado a la naturaleza de los propios documentos derivado del tiempo de guarda de los mismos, en tal razón, al momento de dar respuesta esta Oficina de Información Pública señaló de forma puntual a la solicitante que la información proporcionada vía INFOMEXDF se ponía a su disposición de manera gratuita en esta Oficina de Información Pública, tal como se desprende de la pantalla del sistema que se muestra adelante.

SISTEMA INFOMEX

Documenta la respuesta de información vía Infomex

Datos generales

Folio 0105000104414 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada Se adjunta respuesta a solicitud de información. Cabe mencionar que si los anexos de la misma resultaren ilegibles por la propia naturaleza del documento los mismos se ponen a su disposición de forma gratuita en esta

Archivos adjuntos de respuesta

0105000104414.pdf

104414.docx

Número de servidores que intervinieron para 7 dar respuesta

Cerrar



Segundo.- Resulta inoperante lo manifestado por la recurrente respecto de “Resulta que me mandan un oficio de parte de la OIP-SEDUVI, dándome información de un predio que no solicite en Bosques de la Lomas y la respuesta de SEDUVI con oficio del día 7 de mayo de 2014” al respecto se manifiesta que esta Oficina de Información Pública hizo llegar a la hoy recurrente un documento complementario en el cual únicamente se señalan los motivos por el cual se otorgó información requerida en versión pública, y se transcribe de forma textual lo requerido en la solicitud de información

En este sentido y una vez llevada a cabo la revisión del mencionado documento se manifiesta que existió un error humano involuntario al transcribir el texto de la solicitud; sin embargo, tal como lo manifiesta y consiente la propia recurrente el oficio SEDUVI/DGAU/8611/2014 corresponde a la información solicitada, la cual se encuentra a disposición de forma gratuita en la Oficina de Información Pública” (sic)

VI. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



Por otro lado, y con el objetivo de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos expuestos por las partes, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó al Ente Obligado que remitiera como diligencia para mejor proveer la copia legible, íntegra y sin testar dato alguno del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio _____del dos mil trece.

VIII. Mediante el oficio OIP/2395/2014 del veintitrés de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió la diligencia para mejor proveer que le fue requerida por este Instituto.

IX. El veintitrés de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad



supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"Copia simple en versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo del predio ubicado en A. Musset #344, Polanco III Sección, Delegación Miguel Hidalgo, cuya cuenta catastral es _____ y el número de folio del Certificado es _____ solicitada en 2013-</i></p>	<p><i>El Ente remite la información vía INFOMEX, aclarando que si la información no es legible, se pone a su disposición la misma en sede de la OIP.</i></p>	<p>i) La información que se envió por Internet era ilegible, y se solicitó acudir a la Oficina de Información Pública por las copias. ii) El oficio de respuesta no correspondía a su solicitud de información.</p>



05-27.” (sic)		
---------------	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0105000104414, del oficio SEDUVI/DGAU/8611/2014 del siete de mayo de dos mil catorce y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201401050000021, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, aclarando que era posible que los documentos escaneados se encontraran ilegibles debido al tiempo de guarda de los mismos, por lo que señaló de



forma puntual que ponía a disposición de la particular de forma gratuita en la Oficina de Información Pública la información.

Por otra parte, antes de analizar si se satisface la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión únicamente expresó inconformidad respecto de la ilegibilidad y la falta de entrega de la información en la modalidad requerida, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará sobre ésto, quedando fuera de la controversia la clasificación de la información, razón por la cual se entregó en versión pública. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, del contraste entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que por un lado la particular requirió copia simple del documento señalado en la solicitud, siendo el modo de notificación el acudir a la Oficina de Información Pública y, por el otro, que el Ente le hizo entrega de la información a través del sistema electrónico "INFOMEX", indicando que si los anexos



de la respuesta se encontraban ilegibles, los mismos se encontraban a su disposición de forma gratuita en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal reconoce a cada particular el derecho de elegir la modalidad en la que desea que se le entregue la información requerida, elección que deberá quedar reflejada en su solicitud de información, tal y como lo dispone el artículo 47 de la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 47. ...

...

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico.

...

De ese modo, las opciones que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como modalidad de acceso a la información son: entrega electrónica, mediante copias ya sean simples o certificadas previo pago de derechos y la consulta directa en la Oficina de Información Pública del Ente.

Ahora bien, dentro de estas opciones, el o la particular podrá elegir aquella que mejor se acomode a las circunstancias personales, sin que por ello el Ente pueda negar el acceso a la información en atención a una u otra modalidad.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone en su Título II, Capítulo I “*Del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información*”, lo siguiente:

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o*



*expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de **copias simples o certificadas**. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

*Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida**, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

...

Del mismo modo, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone la obligatoriedad para el Ente de hacer entrega de la información en la modalidad escogida por el particular, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. Dicho artículo prevé:

Artículo 6. *La información solicitada a los Entes Obligados que sea de su competencia y que ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, **en formatos electrónicos** disponibles en Internet, Gaceta Oficial o en cualquier **otro medio de difusión que garantice su acceso al público**, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla, **sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.***

Ahora bien, con el objeto de reforzar lo anterior, se cita el artículo 9, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual prevé:

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma*



solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

*III. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, **de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante**. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.*

De ese modo, si bien la particular requirió la información en versión pública acudiendo a la Oficina de Información Pública del Ente, lo cierto es que el Ente Obligado proporcionó la respuesta tanto en medio electrónico gratuito como en la modalidad requerida, incluso de forma gratuita, siendo evidente para este Instituto que cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior es así, debido a que el Ente Obligado con la finalidad de dar acceso al Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo de interés de la particular lo proporcionó en medio electrónico, y si bien la información que se encuentra en el



sistema electrónico “INFOMEX” es ilegible tal y como lo argumentó la recurrente, lo cierto es que puso a su disposición la información de forma gratuita en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que se determina **infundado** el agravio i).

Por lo expuesto, es claro que el Ente Obligado dio cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previstos en los artículos 2 y 9, fracciones I y III, en los cuales se establece que los entes deben simplificar los trámites de los procedimientos de acceso a la información pública para que toda persona pueda tener acceso a la misma y transparentar el ejercicio de la función pública a través del flujo de información oportuno, asimismo, atendió los principios establecidos en la ley de la materia, al poner a disposición de la particular la información requerida de forma gratuita. Dichos artículos prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

...

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;

...



Ahora bien, respecto del agravio **ii)**, en donde la recurrente hizo referencia a un error en la respuesta del Ente Obligado, ya que citó un folio de una solicitud de información que no correspondía a la presentada por ella, este Instituto lo declara **fundado** pero **inoperante**.

Esto es así, ya que en el oficio sin número del ocho de mayo de dos mil catorce, en el cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado comunicó que la Dirección General de Administración Urbana emitió una respuesta a su solicitud de información, se advierte que en el primer párrafo se hace referencia a la solicitud de información con folio 0105000**1044**14, pero el contenido no corresponde con la de la ahora recurrente:

“Se me proporcione la información pública documental en relación al predio marcado con el número 278, de la Avenida Paseo de los Laureles, Colonia Bosques de las Lomas, delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, código postal 11700, lo siguiente:

- a) Uso de suelo e impacto ambiental*
- b) Licencia de construcción*
- c) Manifestación de construcción*
- d) Constancias de Alineamiento y número oficial, en su caso la existencia de restricciones*
- e) Aviso de terminación de obra y ocupación*
- f) En general, cualquier otro tipo de permiso, autorización o licencia que necesariamente se haya expedido para efectos de la lotificación y construcción de un Desarrollo Residencial Condominal dentro del predio antes citado” (sic)*

Sin embargo, el error en la transcripción del contenido de la solicitud de información no ocasionó perjuicio alguno a la recurrente porque ésta reconoció en su recurso de revisión que la información entregada guardaba relación directa con lo requerido.

En ese sentido, si bien asiste la razón a la recurrente en el agravio **ii)**, lo cierto es que el mismo resulta ineficaz para tener por acreditada la ilegalidad de la respuesta impugnada, por lo tanto, el motivo de inconformidad se declara **inoperante**, ya que la



respuesta fue congruente en todo momento y ordenar la corrección del oficio de respuesta no afectaría el efecto del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 223523

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Febrero de 1991

Página: 162

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO PERO INOPERANTE. EL AMPARO DEBE NEGARSE Y NO CONCEDERSE PARA EFECTOS. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones esgrimidas por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparara la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la responsable, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso; de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 615/90. María Alida Medina García viuda de Cárdenas. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario Juan Luis González Macías.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de



Desarrollo Urbano y Vivienda.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.